



## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 02 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 08 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.**

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER LOS
1	14816	FREDDY CARRANZA CORDOBA	VSC 432	20/03/2025	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

  
**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.**



Ibagué, 29-04-2025 11:25 AM

Señor (a) (es):

**FREDDY CARRANZA CORDOBA**

**Email:**

**Teléfono:** 0

**Celular:** 0

**Dirección:** SIN DIRECCION

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 000432 del 20 de marzo de 2025.**

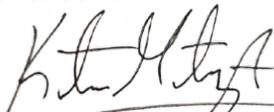
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 14816, se ha proferido **Resolución VSC No. 000432 del 20 de marzo de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14816 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.



**KATHERINNE MARTINEZ AGUILAR**

Coordinadora (E) Punto de Atención Regional Ibagué

**Anexos:** 7 Paginas.

**Copia:** No aplica

**Elaboró:** Angie Cardenas

**Revisó:** No aplica

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Fecha de elaboración: 29-04-2025 11:25 AM.**  
**Número de radicado que responde:**  
**Tipo de respuesta:** Total.  
**Archivado en:** 14816

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000432 del 20 de marzo de 2025

( )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14816 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 5-0288 del 06 de marzo de 1991, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de mayo de 1991, se decidió:

*“ARTICULO PRIMERO.- Otorgar la Licencia No. 14816, al señor **Vidal Carranza Niño**, por el termino de dos (2) años, prorrogables por un año (1) año mas a la solicitud del interesado, para la exploración de un yacimiento de **Arenas Silíceas**, ubicado en jurisdicción del municipio de Melgar, departamento del Tolima, en un área de 156 hectáreas comprendida dentro de los siguientes linderos: **Punto Arcifinio**: se tomo como punto arcifinio el sitio de terminado por la confluencia de las Quebradas El León y Agua Fría, marcado en el plano topográfico con las letras P.A **plancha**: 0 264 2D 0. **Coordenadas**: Norte= 943810.00; Este= 931600.00. (...)*

***Observación:** Se ha demarcado en el plano topográfico la carretera Cunday – Carmen de Apicalá*

Que el 22 de abril de 1997 la División Regional de Minas de Ibagué, aprueba el P.T.I e informe final de exploración, calificando el proyecto en el rango de PEQUEÑA MINERIA, con una extensión superficial de 50,00 Has y 8000 toneladas de Arenas Silíceas como producción anual proyectada.

Que el 20 de marzo de 1997, la División Regional de Minas de Ibagué, aprueba la reducción de área e indica alineación y coordenadas.

Que a través de la Resolución No. 0225 de 1997 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de mayo de 2002, se decidió en su ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a **VIDAL CARRANZA NIÑO** la Licencia número 14816, para la **EXPLOTACIÓN** técnica de **AREA SILICEA** en el municipio de **MELGAR**, departamento del **Tolima**, cuya área es señalada por esta División Regional en concepto del 20 de marzo de 1997, con una extensión superficial de 50,00 Has.

Que a través de la Resolución No. 1180-469 del 22 de diciembre de 2003, emitida por la Empresa Nacional Minera LTDA “MINERCOL” resolvió declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que le corresponden al señor Vidal Carranza Niño, a favor del señor Freddy Carranza Córdoba, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de Julio de 2004.

Que mediante la Resolución No. 002331 del 28 de septiembre del 2015, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, se resolvió prorrogar la Licencia de Explotación No. 14816 por el término de diez (10) años, contados a partir del 23 de mayo del 2012 hasta el 22 de mayo de 2022.

A través del artículo segundo de la Resolución VSC No. 000287 del 10 de abril de 2017, se requirió al titular de la Licencia de Explotación No. 14816 para que allegue el pago por la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$812.386), por concepto de la visita de fiscalización realizada en el año 2011.

Que a través de la Resolución No. VSC 00610 del 12 de agosto de 2019, la cual fue notificada por aviso el día 14 de agosto de 2024, por medio de la cual “Se declara desistido un trámite de licencia de explotación No. 14816”, se resolvió:

*“ARTICULO PRIMERO. - Declarar **DESISTIDO** el trámite de derecho de preferencia regido por el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, presentado con radicado No. 20189010301182 del 06 de julio de 2018*

Que el 23 de mayo de 2022 a través del radicado No. 20225501058912 el señor FREDY CARRANZA CÓRDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.505.979, titular de la Licencia de Explotación No. 14816, presentó solicitud de derecho de preferencia argumentando:

*“Obrando como titular minero de la licencia número 14816, comedidamente me dirijo ante usted, la Autoridad Minera Nacional con el propósito que: al título número 14816, determine si concede o no la prórroga de la concesión minera atrás citada, en aplicación al derecho de favorabilidad Constitucional y el Derecho de Preferencia prescrito por el artículo 53 de Ley 1753 de 2015.”*

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, evaluó íntegramente el cuaderno administrativo de la Licencia de Explotación No. **14816** y profirió el Concepto Técnico PAR-I 211 del 10 de abril de 2023, el cual se acogió mediante Auto PAR-I No. 000230 del 20 de abril de 2023, notificado por estado jurídico No. 0029 del 21 de abril de 2023, se dispuso

*“Informar al titular de la Licencia de Explotación No. 14816, que de acuerdo a la solicitud de Derecho de Preferencia con radicado No. 20225501058912 del 23 de mayo de 2022, esta no podrá tramitarse hasta tanto el beneficiario allegue lo requerido en el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, toda vez que los documentos allegados NO cumplen con los requisitos exigidos por la norma, la cual dispone:*

*“ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

*Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*

*En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*

*PARÁGRAFO 1°. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2° de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

*Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)”*

*Así las cosas, es necesario que allegue el Programa de Trabajos y Obras (PTO) en que fundamenta la viabilidad de continuar con las actividades de explotación, razón por la cual, se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, que establece:*

*“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

*De acuerdo a lo anterior, se le otorga al señor FREDY CARRANZA CÓRDOBA el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue el Programa de*

*Trabajos y Obras (PTO) en que fundamenta la viabilidad de continuar con las actividades de explotación de la Licencia de Explotación No. 14816, con observancia a lo contemplado en el numeral 3.3 de las conclusiones del Concepto Técnico No. 211 del 10 de abril de 2023*

Posteriormente, se profirió el Concepto Técnico PAR-I 709 del 07 de noviembre de 2023, el cual fue acogido mediante Auto PAR-I No. 999 del 16 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 105 del 17 de noviembre de 2023, el cual dispone:

*“INFORMAR que a través del presente Auto se acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 709 del 07 de noviembre de 2023.”*

*INFORMAR al Titular de la Licencia de Explotación No. 14816 que, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a pronunciarse en acto administrativo motivado y separado sobre el siguiente incumplimiento:*

*Presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) en que fundamenta la viabilidad de continuar con las actividades de explotación de la Licencia de Explotación No. 14816, con observancia a lo contemplado en el numeral 3.3 de las conclusiones del Concepto Técnico No. 211 del 10 de abril de 2023.*

*Teniendo en cuenta que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental –SGD- y el expediente digital, no se evidencia su presentación habiendo sido REQUERIDO BAJO DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE, mediante Auto PAR-I No. 000230 del 20 de abril de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 0029 del 0029 del 21 de abril de 2023.*

*INFORMAR que, la Licencia de Explotación No. 14816, se encuentra cronológicamente VENCIDA desde el día 22 de mayo de 2022, con solicitud de Acogimiento a Derecho de Preferencia, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico No cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) aprobado, ni con acto administrativo ejecutoriado y en firme a través del cual la Autoridad Ambiental otorgue Licencia Ambiental.*

Mediante Concepto Técnico PAR-I No. 556 del 13 de agosto de 2024, acogido en Auto PAR-I No. 000976 del 27 de agosto de 2024, notificado en Estado 0117 del 28 de agosto de 2024, se recomendó y concluyo lo siguiente:

**“3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No. 14816, se concluye y recomienda:*

*“(…) 3.7 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento de la presentación del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS, con el fin de dar continuidad a la solicitud de derecho de preferencia, de esta manera no cumple con los requisitos exigibles conforme al artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, de esta manera NO ES VIABLE desde el punto de vista técnico (...) la vigencia de la Licencia de Explotación culminó el día Autorización Temporal culminó el día 23 de mayo de 2022.”*

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente de la Licencia de Explotación No. 14816, se tiene que cuenta con dos trámites pendientes de pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, así: 1. Derecho de Preferencia de la Licencia de Explotación No. 14816 y; 2. Terminación de la Licencia de Explotación No. 14816.

#### **1. DERECHO DE PREFERENCIA**

Con el objeto de tramitar la solicitud del derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 14816, presentada por el titular minero mediante radicado No 20225501058912 del 23 de mayo de 2022, se expidió el Auto PAR-I No. 000230 del 20 de abril de 2023, notificado por estado jurídico No. 0029 del 21 de abril de 2023, a fin de requerir al titular de la Licencia de Explotación No. 14816, so pena de entender desistida la solicitud, para que en el término de un mes (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, con fundamento en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, allegara el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Lo anterior, con el propósito de evaluar la viabilidad de la solicitud del derecho de preferencia allegada con radicado No. 20225501058912 del 23 de mayo de 2022, ello, so pena de entender desistida la solicitud en comento.

Así las cosas, para surtir el trámite del Derecho de Preferencia, fue necesario que el titular de la Licencia de Explotación no. 14816 allegara el Programa de Trabajos y Obras (PTO) en que fundamenta la viabilidad de

continuar con las actividades de explotación, razón por la cual, se le requirió por el término de un (1) mes contado a partir de la expedición del Auto PAR-I No. 000230 del 20 de abril de 2023, notificado por estado jurídico No. 0029 del 21 de abril de 2023, para que allegue dicho documento técnico o formule su defensa con las pruebas pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, a la fecha de elaboración del Concepto Técnico PAR-I No. 556 del 13 de agosto de 2024, que fue acogido posteriormente a través del Auto PAR-I No. 000976 del 27 de agosto de 2024, se evidenció que el titular de la Licencia de Explotación No. 14816 no dio cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR-I No. 000230 del 20 de abril de 2023, puesto que no allegó el Programa de Trabajos y Obras, requerido en el acto administrativo antes mencionado.

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—sustituido por la Ley 1755 de 2015- Artículo 17 el cual señala:

**ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Conforme a lo anterior y en atención a que revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la Agencia Nacional de Minería se identificó que el titular NO dio cumplimiento a lo dispuesto en el Auto PAR-I No. 000230 del 20 de abril de 2023, se procederá a decretar el desistimiento de la solicitud del derecho de preferencia para la Licencia de Explotación No. 14816, presentado con radicado No. 20225501058912 del 23 de mayo de 2022, habida cuenta que no cuenta con los requisitos para continuar con su trámite y, una vez requeridos los mismos, estos no fueron allegados por el interesado.

## 2. TERMINACIÓN LICENCIA DE EXPLOTACIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 0225 del 07 de julio de 1997, se concedió la Licencia de Explotación No. **14816**, por diez (10) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 50 Hectáreas para la explotación técnica de **ARENAS SILÍCEAS** en el municipio de **MELGAR** departamento del **TOLIMA**, se tiene que la misma ha finalizado su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 2655 de 1988, en el Capítulo II en sus artículos 16 y 17 establece que el título minero y las clases de títulos, entre ellos las licencias de explotación así:

**“ARTÍCULO 16. TÍTULO MINERO** *Título minero es el acto administrativo escrito mediante el cual, con el lleno de los requisitos señalados en este Código, se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad nacional.*

**ARTÍCULO 17. CLASES DE TÍTULOS MINEROS.** *La exploración técnica por métodos de subsuelo y la explotación de depósitos y yacimientos de propiedad nacional, solamente se podrán adelantar mediante licencias de exploración, licencias de explotación, aportes y contratos de concesión. Lo aquí dispuesto, no se opone a la actividad minera de subsistencia de que trata el Capítulo XVII de este Código”.*

De este modo, es claro para la autoridad minera que el régimen del Título Minero No. 14816 es el Decreto 2655 de 1988 y que su naturaleza jurídica es la de una Licencia de Explotación.

Que mediante la Resolución No. 002331 del 28 de septiembre del 2015, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, se resolvió prorrogar la Licencia de Explotación No. 14816 por el término de diez (10) años, contados a partir del 23 de mayo del 2012 hasta el 22 de mayo de 2022. En la actualidad el título minero se encuentra vencido desde el año 2022.

En ese sentido el Decreto No. 2655 de 1988 en su artículo 46 indica:

*“Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión”* (Subraya fuera del texto original).

De igual manera, la Ley 1753 de 2015 en su artículo 53 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

*Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*

*En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

*Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación”.*

Consecuentemente, el artículo 1° de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, que establece los parámetros y condiciones para acceder al derecho de preferencia consagrado en el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 dispone:

**“ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

*(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*

*(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*

*(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*

*(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.”*

Por lo anterior, se precisa que para optar por el derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 se deberá cumplir con una serie de requisitos como:

- Tratarse de una Licencia de Explotación.
- Haber solicitado la prórroga dentro del término legal otorgado para tal fin.
- Encontrarse al día en las obligaciones derivadas del título.
- Allegar los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.
- Que la autoridad minera haya realizado la evaluación del análisis costo beneficio establecidos en el artículo 2.2.5.2.2.11. *Evaluación Costo-Beneficio del decreto 1975 de 2016.*
- No encontrarse el título en zonas excluidas de minería.
- Encontrarse inmerso en alguno de los cuatro (4) escenarios del literal a) del artículo 1° de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.
- Allegar los documentos de evaluación establecidos en el artículo 2 de la Resolución 41265 del 2016, como lo es allegar el estudio Técnico (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

De igual manera, se pudo constatar que el titular de la Licencia de Explotación No. 14816 no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado bajo apremio de multa a través de la Resolución VSC No. 000287 del 10 de abril de 2017, para que allegué el pago por concepto de visita de seguimiento y control por un valor de OCHOCIENTOS DOCEMIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$812.386) por concepto de inspección de campo, la cual, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha efectuado el pago respectivo.

En conclusión, la Licencia de Explotación No. 14816 no solo no cuenta con un Programa de Trabajos y Obras que contemple las actividades que se van a adelantar durante el periodo que se pretende extender para la vigencia del título minero, sino que, adicionalmente, NO se encuentra al día en sus obligaciones en razón a que aún cuenta con saldos económicos por concepto de visitas de fiscalización pendientes de ser pagados por el titular minero.

Seguidamente, se procede con lo dispuesto en el Auto PAR-I No. 000976 del 27 de agosto de 2024 en el que se informó al beneficiario que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera se pronunciará mediante Acto Administrativo motivado y separado, para definir la Vigencia de la Licencia de Explotación No. 14816, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 556 del 13 de agosto de 2024, toda vez que persiste el incumplimiento de la presentación del Programa de Trabajos y Obras, con el fin de dar continuidad a la solicitud de derecho de preferencia, por cuanto no cumple con los requisitos exigibles conforme al artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 556 del 13 de agosto de 2024 en cuanto a la finalización del plazo o vigencia de la Licencia de Explotación No. **14816**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar su terminación toda vez que no acreditó el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Derecho de Preferencia, encontrándose actualmente vencida.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR DESISTIDO** el trámite de solicitud de derecho de preferencia presentado por el señor **FREDY CARRANZA CÓRDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.505.979, titular de la Licencia de Explotación No. **14816**, a través del radicado No. 20225501058912 del 23 de mayo de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación No. **14816**, otorgada por el Ministerio de Minas y Energía al señor **FREDDY CARRANZA CÓRDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80505979, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **14816** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme** el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **SEGUNDO** de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. **14816** en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, y la Alcaldía del Municipio de MELGAR, departamento de TOLIMA, Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR** que el señor **FREDDY CARRANZA CÓRDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80505979, titular de la Licencia de Explotación No. 14816, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

- El pago por concepto de visita de seguimiento y control del 2011, por un valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$812.386), requerido bajo apremio de multa a través del artículo segundo de la Resolución VSC No. 000287 del 10 de abril de 2017, el cual estipulo:

*“ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 14816, bajo apremio de multa establecida en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el pago por concepto de la visita de seguimiento y control por valor de \$812.386., por concepto de inspección de campo, dicha suma debe ser cancelada con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatría, a nombre de la Agencia Nacional de Minería*

*SE INFORMA, al titular de la Licencia de Explotación No. 14816, que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes de efectuarse el pago.*

*Se recuerda a la titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.*

*Por lo tanto, se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*

**ARTÍCULO SEXTO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **FREDDY CARRANZA CÓRDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80505979, en su condición de beneficiario de la Licencia Especial de Explotación No. **14816** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.03.21 11:58:15 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Adriana Salazar, Abogada PAR-Ibagué  
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo – Coordinador PAR - Ibagué  
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM  
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada (a) VSCSM*